



RESOLUCIÓN No. **7358** DE 2024

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7244 de 2023"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7244 del 21 de noviembre de 2023, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) declaró su falta de competencia para conocer la solicitud de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, respecto de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PTC**, relacionada con *"la integración tecnológica entre las redes de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y AVANTEL S.A.S. (en adelante AVANTEL), sin que la misma fuera informada a COMCEL ni a la CRC con la antelación y bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones CRC números 6093 y 6127 de 2020"*.

La Resolución CRC 7244 de 2023 fue notificada personalmente a **COMCEL** por medio electrónico el 24 de noviembre del mismo año, y notificada por el mismo medio a **PTC** el 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Dentro del término concedido para el efecto, **COMCEL** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante escrito del 11 de diciembre de 2023, según consta en la comunicación con radicado 2023820463. En dicho escrito, **COMCEL** solicitó que la CRC revocara la decisión impugnada y se declarara competente para resolver su solicitud, además de lo cual sustentó los cargos y alegaciones formulados, y allegó una prueba documental.

Por su parte, el mismo 11 de diciembre de 2023, **PTC**, mediante radicado 2023820501, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7244 del mismo año. En el recurso, **PTC** señaló que si bien está de acuerdo con la decisión, en su criterio es necesario aclarar un fragmento de las consideraciones.

Toda vez que **COMCEL** aportó, como prueba documental, el oficio "de fecha 24 de octubre de 2022 de **PTC**, en la cual solicita al MINTIC la renovación del permiso de espectro en banda AWS, asignado a AVANTEL", de este se corrió traslado a **PTC** mediante comunicación con radicado de salida 2023528398 del 20 de diciembre de 2023, para que, de acuerdo con el artículo 79 del CPACA, se pronunciara dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Fue así como, mediante comunicación de 2023823601 del 28 de diciembre de 2023, **PTC** descorrió el traslado mencionado.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL** y **PTC** cumplen con

los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlos a fin de proceder a su estudio de fondo, con el objetivo de establecer, a partir de los cargos y solicitudes formulados si hay lugar o no, a aclarar, modificar, adicionar y/o revocar lo decidido en la Resolución CRC 7244 de 2023.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de recursos de reposición en contra de un acto administrativo proferido en un trámite de solución de controversias, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de la Resolución CRC 7244 de 2023, proferida en el marco de la presente actuación, la Comisión decidió declarar que no es competente para conocer la solicitud de **COMCEL** relacionada con constatar y establecer la existencia de la integración tecnológica entre las redes de **PTC** y AVANTEL S.A.S. A la par, determinó estarse a lo decidido en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 y en las resoluciones CRC 6762 y 6949 de 2022.

Al respecto, resulta oportuno recordar, en primer lugar, que mediante resoluciones CRC 6093¹ y 6127² de 2020, esta Comisión, además de imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de **PTC** y **COMCEL** y ordenar que esta última sociedad debía proveer el acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional –RAN– a **PTC**, determinó que en caso de que se generara una integración tecnológica entre las redes de **PTC** y AVANTEL S.A.S., en los términos descritos en tales actos administrativos³, **PTC** debía informar sobre esta situación a la CRC y a **COMCEL**, así como implementar el parámetro *Current TAI*⁴, a efectos de aplicar en debida forma las reglas remuneratorias previstas en la regulación general para los proveedores que por primera vez sean asignatarios de permisos para uso del espectro IMT⁵.

En la resolución CRC 6127 de 2020 se expuso que, si se lleva a cabo la integración tecnológica, "**PTC** deberá informar por escrito a **COMCEL** y a la CRC de la decisión de integración tecnológica de sus redes con las de AVANTEL S.A.S., con una antelación no menor a tres (3) meses respecto de la fecha estimada de inicio de curso de tráfico entre **PTC** y **COMCEL** bajo ese esquema, por lo que durante esos tres (3) meses se adelantarán los trámites necesarios con el objetivo de que la implementación del parámetro *Current TAI*, a cargo de las partes de la presente actuación, culmine a más tardar al momento en que se realice la integración tecnológica ya descrita. De esta manera, solo al momento en que se produzca la integración tecnológica en descripción, lo cual no podrá ser antes del periodo de tres (3) meses mencionado, será exigible el cumplimiento de las condiciones asociadas al parámetro *Current TAI*."

A ello se agregó que "[u]na vez se materialice la integración, lo cual no podrá ser antes de finalizado el periodo de tres (3) meses ante [sic] referenciado, **PTC** deberá entregar a **COMCEL** la información del parámetro *Current TAI* al que se refieren las especificaciones técnicas 3GPP TS 29.118 y 3GPP 24.301, al momento de hacer uso de la funcionalidad de CSFB", y, así mismo, que, "[I]uego de implementado el parámetro *Current TAI*, si el PRO a través del MME de **PTC**, hace CSFB a las redes 2G/3G del PRV, **COMCEL** deberá aplicar la tarifa correspondiente a **PTC** en su calidad de operador entrante siempre que identifique que el parámetro *Current TAI* incluye el MNC de **PTC**, y en caso de identificar un MNC diferente, el régimen de remuneración deberá corresponder al de un operador establecido para ese tráfico."

¹ "Por la cual la se resuelve una solicitud presentada por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** respecto de las condiciones de acceso uso e interconexión de su red con las redes móvil y TPBCL de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** así como la relativa al acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional -RAN-".

² "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de la Resolución CRC 6093 de 2020".

³ De acuerdo con la Resolución CRC 6127 de 2020, "la identificación del tráfico se dará en caso de que, en el marco de la integración tecnológica, **PTC** decida conectar su MME con las estaciones base de la red de acceso de AVANTEL S.A.S."

⁴El parámetro *Current TAI* es un parámetro para la identificación del tráfico que está conformado por 3 campos: (i) el código de identificación del país, (ii) el código de identificación de la red, y (iii) el "TAC – Tracking Area Code". Para identificar el origen del usuario de PTC al momento de solicitar el CSFB mediante el *Current TAI*, la situación de interés en esta actuación corresponde a aquella en la que el usuario del PRO, en el marco de la relación de acceso a RAN entre PTC y COMCEL y a través del MME de PTC, hace CSFB a las redes 2G/3G del PRV.

En segundo lugar, es de señalar que mediante la Resolución CRC 6762 de 2022⁶, confirmada por la Resolución CRC 6949 de 2022⁷, la Comisión decidió respecto de, entre otras cosas, una solicitud elevada por **COMCEL** consistente en que la Comisión declarara el incumplimiento de **PTC** de la obligación de informar la integración tecnológica con AVANTEL S.A.S., que en criterio del solicitante ya había ocurrido. Tal petición fue decidida en el sentido de señalar que en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 ya se habían definido las reglas que **PTC** y **COMCEL** debían seguir en caso de que ocurriera la integración tecnológica, por lo que *"carece de sentido que la Comisión dé nuevamente una orden ya contenida en actos administrativos ejecutoriados, en firme y de obligatorio cumplimiento, que gozan de presunción de legalidad"*. De manera que en la parte resolutive se resolvió estarse a lo decidido en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN SUS ESCRITOS DE RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. EL RECURSO DE COMCEL

Con el propósito de sustentar su petición de revocar el acto impugnado a fin de que la Comisión resuelva de fondo su solicitud, **COMCEL** presenta sus argumentos a través de las siguientes seis (6) secciones: **(i)** *"Antecedentes"*; **(ii)** *"De la decisión proferida por la CRC en la Resolución CRC 7244 de 2023"*; **(iii)** *"Competencia de la CRC"*; **(iv)** *"De las demoras injustificadas por parte del regulador en las diferentes solicitudes [sic] de solución de conflicto interpuestas por COMCEL en contra de PTC, derivadas de la integración tecnológica"*; **(v)** *"De la salvaguarda de los derechos de COMCEL, frente a la materialización de la integración entre PTC y Avantel S.A.S."*; **(vi)** *"De la responsabilidad del Estado en su función de creador de normas."*

Al revisar cada una de las secciones mencionadas, esta Comisión observa que los argumentos de **COMCEL** se pueden condensar de la siguiente manera: **(i)** la competencia de la CRC para resolver el asunto que se discute; **(ii)** la aludida falta de entendimiento de la CRC de la solicitud o controversia planteada; **(iii)** la falta de seguimiento por parte de la CRC de sus decisiones particulares y las consecuentes afectaciones de **COMCEL**; **(iv)** la demora injustificada de la CRC en resolver la controversia; y **(v)** la materialización de la integración tecnológica entre las redes de **PTC** y AVANTEL S.A.S..

A continuación, procede esta Comisión a analizar cada uno de los argumentos propuestos por el recurrente:

3.1.1. Sobre la competencia de la CRC para conocer la solicitud presentada por COMCEL.

COMCEL señala que solicitó la intervención de la CRC para que en ejercicio de sus funciones, en especial la referida a *"expedir toda la regulación de carácter general y en particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y acceso"*, contenida en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, declarara la integración tecnológica entre **PTC** y AVANTEL S.A.S. y, en razón a ello, obligara a **PTC** a implementar el parámetro *Current Tar* o a remunerar a **COMCEL** como un operador establecido. A pesar de lo mencionado, **COMCEL** manifiesta que la CRC declaró su falta de competencia desconociendo que fue la misma Comisión la que impuso las condiciones de interconexión y RAN entre **COMCEL** y **PTC**, buscando –en su momento– preservar los derechos de **COMCEL** de ser remunerado, teniendo en cuenta el origen del tráfico.

Al respecto, el recurrente recuerda que las facultades regulatorias de la CRC se sustentan en los numerales 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, los cuales disponen que la Comisión es la autoridad que *"tiene como función resolver las controversias, en este caso sobre la responsabilidad en los costos asociados a la interconexión y la instalación esencial de RAN, dadas las condiciones en que se impuso la servidumbre por parte del regulador, en el presente caso"*. Adicionalmente, señala que, frente al alcance de sus pronunciamientos en el trámite de solución de controversias, esta Comisión ha manifestado que la función de regulación a

⁶ *"Por la cual se resuelve la actuación administrativa acumulada en el expediente 3000-13-32-28 entre PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. respecto de las relaciones de interconexión y acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional vigentes entre las partes"*.

⁷ *"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución CRC 6762 de 2022, expediente No. 3000-32-13-28"*.

su cargo es una forma de intervención del Estado en la economía que implica que a través de la regulación se determinan y ajustan oportunamente las reglas de juego de un sector específico a partir del seguimiento continuo, especializado y técnico de la dinámica propia del correspondiente sector; se hacen efectivas esas reglas; y se resuelven conflictos sobre su alcance e interpretación. De ahí que, prosigue, la función en comento permita intervenir un sector o mercado determinado definido por la ley como de interés general o como servicio público, con el fin de corregir fallas del mercado, restablecer equilibrios ante cambios de índole tecnológica o económica, promover finalidades sociales esenciales, y proteger los derechos de agentes y usuarios.

En este contexto, **COMCEL** afirma que el regulador debe intervenir frente a los particulares en situaciones concretas que impliquen solucionar una controversia "*suscitada incluso por las mismas condiciones impuestas por el regulador en una servidumbre entre las partes*".

Aunado a lo anterior, **COMCEL** indica que, al no pronunciarse sobre la controversia planteada, la Comisión desconoce el artículo 41⁸ de la Ley 1341 de 2009, el cual no se limita únicamente a establecer la competencia de la CRC sobre aspectos relacionados con la imposición de servidumbre o definiciones de acceso a la interconexión de manera general, sino que dispone que esta entidad es competente respecto de todos los asuntos que versan sobre acceso, uso e interconexión.

A juicio de **COMCEL**, la CRC con su pronunciamiento erró "*al limitarse a indicar que no podía declarar el incumplimiento de (i) la integración materializada entre PTC y AVANTEL, (ii) el cumplimiento de la aplicación del parámetro Current TAI como consecuencia de la fusión entre las empresas mencionadas y (iii) la exigencia de que PTC remunere a COMCEL la tarifa correspondiente a un proveedor establecido, por haber desatendido las órdenes impartidas a través de la Resolución 6093 y 6127 de 2020, ya que es una función de la Comisión expedir la regulación particular en aspectos económicos relacionados con la obligación de interconexión, según se determina en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.*"

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Observa esta Comisión que los argumentos de **COMCEL** estudiados en esta sección se pueden sintetizar en los siguientes aspectos: **(i)** el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en diversos numerales, faculta a la CRC para resolver de fondo su solicitud; y **(ii)** el artículo 41 de la misma Ley posibilita que la Comisión se pronuncie sobre aspectos relacionados con las relaciones de acceso, uso e interconexión.

En aras de analizar el primer aspecto, es necesario recordar que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece que la Comisión tiene facultades para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como para fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión y para resolver controversias en el marco de sus competencias, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. *Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:*

[...]

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los

⁸ ARTÍCULO 41. Aplicación. Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

[...]

9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

*10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, **así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión.** Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.” (Destacado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, esta Comisión ha sido consistente⁹ en señalar que no está facultada para pronunciarse por vía del procedimiento administrativo de solución de controversias, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación de carácter general y particular que expida¹⁰.

En relación con el alcance de la facultad de solución de controversias, la CRC ha manifestado que debe tenerse en cuenta lo definido por la Corte Constitucional en el sentido de limitar su ejercicio por parte de la Comisión al **"marco de sus competencias"**, de tal manera que se trata del ejercicio de una función de naturaleza simplemente administrativa y no jurisdiccional¹¹. En efecto, en la sentencia C-186 de 2011 donde se estudió la exequibilidad de la expresión *"Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"*, contenida en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en su versión original, se reiteró la posición antes esgrimida por dicha instancia judicial en sentencia C-1120 de 2005. En su tenor literal, la sentencia de 2011 expresó:

*"(...) Precisamente, con ocasión del examen de constitucionalidad de los artículos 73.8[48], 73.9[49] y 74 de la Ley 142 de 1994, el último de los cuales atribuía de manera específica a la extinta Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la facultad de "[r]esolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio", esta Corporación concluyó que se trataba de **una función de regulación en la prestación de un servicio público a su vez que correspondía a una función de intervención estatal en la economía autorizada por el artículo 334 constitucional.***

Textualmente sostuvo esta Corporación:

En estas condiciones, tales funciones de resolución de conflictos quedan materialmente comprendidas en las de regulación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de las comisiones de regulación, con el fin de señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los mismos, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 370 superior y de acuerdo con el contenido de las atribuciones de regulación señalado en repetidas ocasiones por esta corporación.

Lo mismo puede afirmarse sobre los conflictos entre operadores en los casos en que se requiera garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en

⁹ Cfr. Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 y Resoluciones CRC 6762 y 6949 de 2022

¹⁰ Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto respecto de los contenidos audiovisuales y de la protección de usuarios de los servicios que integran el sector TIC, como consecuencia de la asignación legal de funciones de inspección, vigilancia y control a esta Comisión (artículos 19 y 39 de la Ley 1978 de 2019).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-186 de 2011

*el servicio, cuya resolución asigna el Art. 74, Num. 74.3, de la Ley 142 de 1994 como función especial a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*¹².

*Cabe recordar que en la sentencia C-1120 de 2005 se indicó que la facultad de resolver conflictos debe entenderse como una **función de regulación y de intervención en la economía, que supone la expedición de actos administrativos pues no tiene naturaleza jurisdiccional**. Ahora bien, aunque no fue demandado es preciso hacer alusión al primer enunciado del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 para una adecuada comprensión de tal facultad de resolución de conflictos. Este precepto le atribuye a la CRC la función de resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, **se tiene entonces que la facultad de resolución de controversias a la cual hace alusión el precepto demandado es ejercida dentro del marco de las competencias que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión***¹³. (Destacado fuera de texto)

Bajo el referido marco constitucional, esta entidad ha concluido que la función de solución de controversias, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019: **(i)** es una función administrativa de regulación y de intervención en la economía; y **(ii)** se desarrolla en el marco de las competencias legales de esta autoridad en el sector TIC. Esto significa que no todas las controversias entre proveedores son conocidas por la Comisión, sino sólo aquellas que se circunscriben a sus competencias legales, es decir, a sus funciones de regulación¹⁴.

En ese marco, se reitera, la controversia que es competencia de la Comisión se dirime identificando la regulación aplicable, que bien puede tomar la forma de decisiones que declaran el derecho ya otorgado por las normas de carácter general o bien de decisiones constitutivas, que crean determinado derecho en actos de contenido particular, como manifestaciones de la potestad de intervención del Estado en la economía, sin que pueda este regulador asumir el conocimiento sobre asuntos que excedan sus competencias.

En este contexto, debe reiterarse que mediante las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, la Comisión, en ejercicio de las facultades regulatorias a su cargo y en un trámite de solución de controversias, estableció las condiciones de acceso, uso e interconexión que debían regir entre **PTC** y **COMCEL**, es decir, expidió regulación de carácter particular y concreto a efectos de que la relación entre esos proveedores se materializara de acuerdo con lo establecido en la Ley y en la regulación general.

Ahora bien, en comunicación radicada internamente bajo el número 2023811090 del 18 de julio de 2023, **COMCEL** solicitó la intervención de esta Comisión para resolver una controversia suscitada con **PTC**, exponiendo lo siguiente:

"II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

[...]

2.2. Competencia de la CRC

*Es la CRC la autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos descritos en el acápite anterior, **específicamente lo relacionado con la declaración de incumplimiento de las condiciones particulares dictadas en la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de COMCEL y PTC**, toda vez que, existe una integración tecnológica entre las redes implementadas por los proveedores AVANTEL y PTC, hoy fusionados en PTC, **la cual transgrede el régimen de interconexión** contemplado en la Resolución compilatoria CRC No. 5050 de 2016, la inaplicación de lo dispuesto en las Resoluciones CRC números 6093 y 6127 de 2020, y consecuentemente un efecto dañino directo en la remuneración a la que tiene derecho COMCEL por la aplicación de tarifa diferencial.*

¹² Ibidem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Resolución 1922 de 2017 y Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sentencia de 17 de marzo de 2010, proceso 11-IP-2010, así como interpretaciones prejudiciales No. 293-IP-2016, 82-IP-2017 y 146-IP-2021 del TJCA

*Bajo este contexto, es importante resaltar que la **CRC debe determinar las condiciones de la interconexión, teniendo en cuenta que no se ha realizado la debida implementación del parámetro del Current TAI. Esto, en tanto es una función de esa autoridad expedir la regulación particular en aspectos económicos y de competencia relacionados con la obligación de interconexión. Como fundamento legal encontramos el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009:***

[...]

*Como se observa, es la CRC la autoridad que tiene como función expedir la regulación particular y general en temas económicos y de competencia, relacionados con la obligación de interconexión, de la cual se desprende lo relacionado con la tarifa que deben pagar los proveedores por estos servicios. Adicionalmente, es la CRC la llamada a resolver los conflictos que surgen entre los PRST y como en el caso que nos ocupa, sobre la existencia de una clara necesidad de intervención por parte del regulador en ejercicio de sus competencias. **Así pues, es obligación de la CRC pronunciarse sobre la implementación del parámetro ordenado por su propia decisión en la relación entre las Partes, así como la consecuencia de no hacerlo**¹⁵. (Destacado fuera de texto).*

A partir de lo expuesto, **COMCEL** presentó las siguientes pretensiones:

" V. PRETENSIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, COMCEL solicita de manera formal a la CRC que:

5.1. Declare la integración tecnológica existente entre PTC y AVANTEL, lo anterior, toda vez que se cristalizó la fusión entre PTC y AVANTEL, así como se prueba la integración administrativa y tecnológica.

5.2. Ordene a PTC la implementación inmediata del parámetro Current TAI para la identificación del tráfico, cursado en las relaciones de interconexión y RAN de las Partes, por las frecuencias asignadas a AVANTEL y PTC, con el fin de proteger la tarifa remunerada a COMCEL por el uso de sus redes.

5.3. Ordene que a partir de la fecha de formalización de la fusión, hasta la fecha en que se haga efectiva la implementación del parámetro Current TAI (y en adelante) PTC remunere el tráfico a COMCEL como operador establecido."(Destacado fuera de texto).

Es evidente, de acuerdo con lo transcrito, que **COMCEL**, a través de su solicitud de inicio del trámite de solución de controversias, invocando los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, pretendía que esta Comisión reconociera el incumplimiento de las condiciones particulares de acceso, uso e interconexión establecidas mediante las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020. Para ello, en el presente trámite, solicitó declarar la integración tecnológica entre las redes de **PTC** y AVANTEL S.A.S., ordenar la implementación del parámetro *Current TAI* y ordenar que desde que se presentó la integración y hasta el momento en que se implemente dicho parámetro, la remuneración por parte de **PTC** sea la de "operador establecido".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Comisión no está facultada para declarar incumplimientos de las condiciones particulares previamente impuestas a los PRST, ni de las obligaciones derivadas de la regulación, ni tampoco para simplemente constatar y declarar la existencia de supuestos de hecho a los que se refiere la regulación este caso de carácter particular, mediante la resolución recurrida la CRC declaró su falta de competencia para conocer la solicitud presentada por **COMCEL**. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto a las funciones de vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales¹⁶.

En su escrito de recurso, **COMCEL**, con sustento en los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22, señala que lo que solicitó –en su momento– a la Comisión era que "*declarara la integración tecnológica entre PTC y AVANTEL, y en virtud de ello lo obligara a implementar el parámetro CURRENT TAI, o remunerar a COMCEL como operador establecido, toda vez que no implementó ningún parámetro*"¹⁷.

¹⁵ Página 13 y 14 de la solicitud de inicio del trámite de solución de controversias de julio de 2023.

¹⁶ Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

¹⁷ Página 4

Aun cuando ello es cierto, también lo es que, de un lado, **COMCEL** sí sustentó su solicitud en la consideración según la cual la CRC es competente para declarar el incumplimiento "*de las condiciones particulares dictadas en la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de COMCEL y PTC*", lo que implica que sus peticiones están orientadas a que esta Comisión realice una verificación de unas condiciones previamente definidas en su propia regulación de carácter particular; y, de otro lado, que lo solicitado por **COMCEL**, en sí mismo, aparece que la Comisión ordene el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones CRC 6093 y 6127, en lo que refiere a la implementación del parámetro *Current TAI*, lo que no es nada diferente a que esta entidad constata hechos previstos en tales resoluciones con el objetivo de que estas se cumplan.

Esa verificación de la ocurrencia de supuestos de hecho para el caso particular y de incumplimiento de las condiciones previamente fijadas, como se mencionó en la resolución recurrida, excede las facultades de esta Comisión, pues si bien se trata de condiciones previamente impuestas por la CRC en el marco de sus competencias, la constatación solicitada por **COMCEL** trae consigo el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales, en los aspectos que se discuten, no son de competencia de esta entidad¹⁸.

De modo que carece de sustento señalar –como lo hace el recurrente– que la CRC, al declarar su falta de competencia, está desconociendo las condiciones de acceso, uso e interconexión impuestas mediante las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020; o que habiéndose fijado las condiciones que aplican a una relación de acceso, uso e interconexión, la CRC está obligada, con fundamento en los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, a verificar las actividades de los PRST –en controversia– tendientes a ejecutar las condiciones previamente fijadas y, por lo tanto, a reiterar las ordenes impuestas o a establecer nuevas órdenes de cara a lograr su cumplimiento. Ello, por cuanto, como se ha mencionado, a esta Comisión no le fueron asignadas facultades de inspección, vigilancia y control respecto de los asuntos que se discuten y, de otra parte, la facultad de solución de controversias que fue asignada por el legislador en ningún caso conlleva la expedición de regulación sobre un asunto ya decidido, y respecto del cual, por ende, las partes deben encauzar su comportamiento a efectos de cumplir lo resuelto y, en caso de que ello no suceda, acudir a la autoridad de inspección, vigilancia y control, mas no al regulador para que vuelva pronunciarse sobre las reglas que ya impuso.

En otras palabras, dado que en el caso que se analiza, mediante las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 esta Comisión ya definió las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a **PTC** y **COMCEL** –como fue reconocido por el recurrente cuando, en su escrito de recurso señaló que a través de la decisión recurrida, esta Comisión está "**desconociendo que fue la misma CRC la que impuso las condiciones de interconexión y RAN entre COMCEL y PTC (...)**" (destacado fuera de texto)–, no hay lugar a que esta entidad vuelva a pronunciarse sobre el mismo asunto.

Si bien, en términos de la Corte Constitucional, a través de la función de regulación se determinan y ajustan oportunamente las reglas de juego de un sector específico a partir del seguimiento continuo, especializado y técnico de la dinámica propia del sector correspondiente, además de que se hacen efectivas tales reglas y se resuelven conflictos sobre su alcance e interpretación¹⁹, esto no implica –se insiste– que la facultad de solucionar controversias asignada a esta Comisión conlleve a ejecutar acciones que excedan sus competencias y, por consiguiente, que deba solucionar cualquier tipo de controversia entre los PRST, inclusive aquellas relacionadas con condiciones previamente impuestas, en los términos solicitados por **COMCEL** en esta ocasión.

Por tanto, no son de recibo los argumentos de **COMCEL** cuando señala que, en el marco de las facultades para expedir regulación de carácter particular y general, así como para resolver controversias, esta Comisión debe hacer declaraciones relacionadas con condiciones previamente establecidas por esta entidad y debe imponer obligaciones sobre el mismo asunto. En caso de aceptarse esta solicitud, la CRC estaría contrariando el principio de legalidad administrativa que rige todas sus actuaciones.

Al respecto es preciso señalar que la Corte Constitucional ha definido el principio de legalidad administrativa de la siguiente forma: "*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme*

¹⁸ Sin perjuicio de lo señalado en materia de contenidos audiovisuales y protección de usuarios de los servicios que integran el sector TIC.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-150/03.

*no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad*²⁰ (Destacado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la competencia "es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función"; en ese sentido [...] la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando la entidad profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir [...] sin estar facultado legalmente para ello. [D]icho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o a la autoridad respectiva, esto es, por fuera de las "atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado"²¹.

En línea con lo mencionado, esta Comisión, al declarar la falta de competencia para conocer la solicitud planteada por **COMCEL**, no hizo otra cosa que actuar conforme a la Ley, por lo que no es viable acceder a la solicitud de dicha sociedad de proferir una decisión de fondo sobre el particular, pues hacerlo, implicaría desconocer las facultades asignadas por el legislador, y dejar de garantizar que las actuaciones de esta Entidad se enmarcan en la Constitución y en la Ley.

Ahora bien, frente al segundo aspecto, asociado al alcance del artículo 41 de la Ley 1341 de 2009, debe señalarse que el artículo en comento dispone que las reglas del Título V "Reglas de solución de controversias en materia de interconexión" se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, y de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión adelantados de oficio o a solicitud de parte ante la CRC.

Aunque la facultad de solución de controversias refiere entre otras, a aquellas relacionadas con el acceso, uso e interconexión, en ningún caso esto implica que la CRC deba declarar incumplimientos sobre esos asuntos u ordenar el cumplimiento de lo previamente decidido en la regulación de carácter particular, pues como se ha mencionado, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control no corresponde a esta entidad.

Por todo lo anterior, la declaratoria de falta de competencia efectuada en la decisión recurrida, no implica que esta Comisión esté favoreciendo injustificadamente a **PTC**, pues como se ha mencionado, no le es dable a ninguna autoridad extralimitarse en sus funciones y, en consecuencia, adoptar decisiones por fuera del marco constitucional y legal.

Es por lo expuesto en esta sección que la argumentación presentada por **COMCEL** en su recurso de reposición no tiene vocación de generar la alteración de la decisión contenida en la Resolución CRC 7244 de 2023.

3.1.2. Sobre el supuesto entendimiento equivocado de la controversia por parte de la CRC

COMCEL señala que la CRC entendió de manera equivocada que el conflicto buscaba la declaración de incumplimiento por parte de **PTC** de las condiciones aplicables al caso particular, las cuales habían sido previamente establecidas mediante un acto de imposición de servidumbre. Manifiesta que es importante que la Comisión entienda que el conflicto no está orientado a solicitar la declaración de incumplimientos por parte de **PTC**, "con el fin de que no excuse su falta de competencia, en algo que **NO SE HA SOLICITADO**".

En virtud de lo anterior, **COMCEL** indica que es necesario que la CRC se declare competente para decidir y sanear la relación existente entre las partes, en *pro* del mercado, la sana competencia y el derecho que le asiste a ser remunerado teniendo en cuenta el origen del tráfico y se evite seguir favoreciendo a un operador injustificadamente

CONSIDERACIONES DE LA CRC

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. 21 de mayo de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-03139-01(66756)

Cabe resaltar que la premisa del cargo o argumento en estudio consiste en señalar que, en criterio de **COMCEL**, la Comisión entendió de forma errada o equivocada la controversia. Pues bien, debe reiterarse que, tal como se demostró en las consideraciones esbozadas frente al cargo anterior –sección 2.1.1. de la presente resolución–, **COMCEL** sí manifestó que la Comisión es competente para pronunciarse sobre el incumplimiento de las condiciones particulares dictadas en la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre sus redes y la de **PTC**, a partir de lo cual solicitó que se ordenara la implementación del parámetro *Current TAI* y que, en caso de no hacerlo, remunerara la red de **COMCEL** como “operador establecido”, dado que la integración tecnológica ya se había materializado.

Sobre tales aspectos, tal como se ha mencionado, esta Comisión declaró su falta de competencia para conocer de las solicitudes elevadas por **COMCEL**, como quiera que dicho proveedor se limitó a solicitar el cumplimiento de lo ya ordenado en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, asunto que, según lo explicado, desborda el alcance de la facultad de solución de controversias.

Es de advertir que en ningún caso es procedente que, luego de iniciada la actuación administrativa, al momento de interponer el recurso en análisis, **COMCEL** argumente, en contravía de lo sostenido en su solicitud inicial, que su petición tenía otro propósito, y que en este sentido, en el caso concreto no buscaba que la Comisión declarara el incumplimiento de **PTC**, cuando ese propósito fue claramente determinado –se reitera– a lo largo de su escrito de inicio de solución de controversias y concretado en el acápite de pretensiones.

Bajo este entendido, no le es reprochable a la CRC haber resuelto la controversia de la forma y en el sentido en que lo hizo, en tanto que la solicitud inicial de **COMCEL** se encaminó, indudablemente, a que, a partir de la constatación del incumplimiento de las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, se ordenara a **PTC** cumplir con lo establecido en las citadas decisiones.

Es por lo expuesto que los argumentos planteados por **COMCEL** en este cargo no tienen la vocación de generar la alteración de la decisión contenida en la decisión recurrida.

3.1.3. Sobre la falta de seguimiento por parte de la CRC a sus decisiones y las consecuentes afectaciones a COMCEL

COMCEL señala que la CRC no ha hecho seguimiento continuo a las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020. Seguimiento que, añade, la Comisión no ha realizado de acuerdo con la evolución de los roles que desarrolla **PTC** como agente que actualmente está fusionado con AVANTEL S.A.S.

Como sustento de lo anterior, el recurrente refiere a las afirmaciones de **PTC** en la respuesta al traslado de la solicitud de inicio de solución de controversias, en el que expresa que “(...) *sería imposible de ejecutar, en tanto AVANTEL pasó de ser una empresa controlada por PTC sin integración tecnológica, a desaparecer de la vida jurídica en virtud de la fusión realizada, razón por la cual ni antes ni mucho menos ahora es posible utilizar el parámetro Current TAI*”. Así, plantea que el regulador hace caso omiso de su propia regulación, y se niega a reconocer las prerrogativas contempladas en su propio acto de imposición de servidumbre, estableciendo el esquema de remuneración a **COMCEL** en el evento en que no se implementara el parámetro establecido en la relación de acceso entre las partes.

Dicha situación, indica **COMCEL**, genera un daño antijurídico, al no poder recibir la remuneración adecuada –por interconexión y por RAN– de acuerdo con el origen del tráfico. En virtud de lo anterior, dicha sociedad cuestiona si “*estamos frente a un caso de responsabilidad del estado por omisión en la determinación de la presente controversia*”, y solicita atender las peticiones con el fin de aliviar la situación generada por la omisión descrita.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Debe señalarse, de manera inicial, que el primer argumento de **COMCEL**, consistente en afirmar que la Comisión no ha hecho seguimiento a las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, no trae consigo un reproche al contenido del acto recurrido, sino que se dirige a censurar el comportamiento que esa sociedad le endilga a la CRC respecto de decisiones en las que se fijan condiciones particulares. De ahí que los cuestionamientos a la conducta desplegada por la Comisión respecto de decisiones

diferentes a la recurrida no tengan la potencialidad de lograr la modificación, adición, aclaración o revocatoria de esta última²².

En cualquier caso, llama la atención que **COMCEL** recrimine que la CRC no hace seguimiento a las decisiones a través de las cuales fija condiciones de carácter particular, a sabiendas de que no corresponde a esta entidad hacer ese seguimiento. Tal como se ha mencionado, la inspección, vigilancia y control de tales decisiones corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y no existe disposición que establezca el deber a cargo de la Comisión de hacer el seguimiento que **COMCEL** echa de menos.

En segundo lugar, frente al argumento de **COMCEL** relativo a que la Comisión omite el contenido de su propia regulación y, por esa vía, no establece el esquema de remuneración aplicable por la no implementación del parámetro *Current TAI*, debe advertirse que lo descrito revela, una vez más, que lo que pretende **COMCEL** es que la Comisión reconozca que ante la no implementación de tal parámetro, es decir, frente al incumplimiento de lo decidido en las resoluciones CRC 6093 y 6127, lo procedente es que la Comisión determine que **PTC** debe considerarse un operador establecido. En otras palabras, tal argumento no hace nada distinto a reconfirmar que **COMCEL** busca que la Comisión declare un incumplimiento –que se declare la integración tecnológica sin que esta haya sido informada– y, como consecuencia de ello, se ordene el cumplimiento de lo determinado en las citadas resoluciones –esto es, la implementación del parámetro *Current TAI* y la identificación del tráfico, so pena de que no haya lugar a la aplicación de la regulación prevista para los proveedores que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso de espectro radioeléctrico IMT.

Si la CRC decidió en el acto recurrido estarse a lo resuelto en las resoluciones 6093 y 6127 fue precisamente porque allí se determinaron las reglas de remuneración aplicables para **PTC** y **COMCEL**, incluyendo dentro de ello lo relativo al supuesto en el que **PTC** no implemente el *Current TAI* aun cuando se haya integrado con AVANTEL S.A.S. Entonces, no es cierto que la Comisión esté incurriendo en alguna omisión; lo que sucede es que la CRC no puede pronunciarse nuevamente sobre un tema que ya decidió.

En tercer lugar, descartado como está que la CRC se encuentre incurriendo en alguna omisión reprochable desde el punto de vista jurídico, tampoco hay lugar a entender que en el presente caso se configure la responsabilidad del Estado, entendida como aquella declaración judicial en cuya virtud se reconoce que un sujeto debe ser reparado por la materialización de un daño antijurídico, imputable al actuar público. Lo descrito, por cuanto lo que pretende **COMCEL** es que la Comisión se pronuncie sobre aspectos que no son de su competencia –por corresponder a funciones de inspección, vigilancia y control– y respecto de los que ya adoptó una decisión de fondo –el régimen remuneratorio aplicable a la relación entre **PTC** y **COMCEL**–.

Puntualmente, frente a la configuración de responsabilidad del Estado, debe recordarse que el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²³:

"El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar. (...) la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella. El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio".

²² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078). "El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2006.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha considerado que una acción u omisión imputable al Estado se presenta cuando la Administración pública no satisface las obligaciones a su cargo, así²⁴:

La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente (Destacado fuera de texto).

De esta manera, en la medida en que, como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, la CRC al declarar su falta de competencia para conocer el asunto tal como fue solicitado por **COMCEL**, adoptó una decisión acorde con el ordenamiento jurídico, no podría endilgársele responsabilidad patrimonial alguna.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

3.1.4. Sobre las supuestas demoras injustificadas de la Comisión frente a las solicitudes de solución de controversia relacionadas con la integración tecnológica de las redes de PTC y AVANTEL, y la consecuente declaratoria de falta de competencia.

COMCEL manifiesta que no entiende cómo la CRC luego de dilaciones durante casi un año, pidiendo ajustes y rechazando la procedencia del conflicto bajo análisis a partir de supuestos sin antecedentes, resuelve declarar la falta de competencia sin analizar de fondo las solicitudes planteadas, lo que conlleva –a su juicio– mantener una condición a **PTC** que genera ventajas a su favor y un detrimento patrimonial a **COMCEL**.

El recurrente indica que esta Comisión no tramitó la solicitud de inicio de solución de controversias "para la implementación de los mecanismos de identificación de tráfico como consecuencia de la integración tecnológica ocurrida entre PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y AVANTEL S.A.S.", que fue presentada el 9 de diciembre de 2021, y que esta entidad simplemente informó que "nunca había sido radicado". No obstante, resalta que "tiene prueba del correo remitido de fecha 9 de diciembre de 2021, así como las comunicaciones en donde se prueba el envío y el recibido de las personas que estaban copiadas al citado correo".

Como consecuencia de lo sucedido, **COMCEL** señala que se vio obligado a volver a presentar el conflicto mencionado.

Respecto del trámite resuelto mediante la resolución recurrida, **COMCEL** afirma que este fue radicado el 13 de febrero de 2023, sin embargo, el 22 de febrero del mismo año, la CRC solicitó complementación porque "no se evidenciaba en el trámite la discusión de los desacuerdos entre las partes". Una vez allegada la información complementaria requerida, la CRC realizó el traslado a **PTC** y esa sociedad señaló, entre otras cosas, que no se había cumplido el "requisito previsto en el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC No. 5050 de 2016, debido a que no se acreditó la discusión de los desacuerdos de las Partes en instancia de CMI".

A partir de lo anterior, **COMCEL** manifiesta que el 27 de abril de 2023, la CRC "evidenció" el supuesto incumplimiento de los requisitos de forma necesarios para iniciar el trámite de inicio de solución de controversias y ordenó que se realizara nuevamente un CMI en el cual se discutieran los desacuerdos que existían entre las partes. A pesar de no estar de acuerdo con esa posición, **COMCEL** señala que el 17 de mayo de 2023 se llevó a cabo el CMI con **PTC**, en el que se solicitó nuevamente a esa sociedad que confirmara si se había "dado" la integración con AVANTEL S.A.S. producto de la fusión, a lo que **PTC** informó que no existía ninguna integración tecnológica en los términos de las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-644-11.

El recurrente sostiene que, cumplidos los 30 días del plazo de negociación directa establecidos en la regulación, **COMCEL** radicó una comunicación en la que señalaba que el CMI requerido se había realizado. En ese momento, indica, la Comisión determinó que era necesario que **COMCEL** presentara nuevamente la solicitud de controversias en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, allegando todos los documentos considerados como pruebas, incluyendo la convocatoria al CMI realizado el 17 de mayo de 2023.

El 18 de julio de 2023, añade, radicó nuevamente la solicitud de inicio del trámite de solución de controversias, cuyo traslado a **PTC** se realizó en dos (2) oportunidades, porque la CRC no pudo comprobar su envío.

Así, una vez **COMCEL** explica y detalla las veces que presentó la controversia que se resolvió mediante la resolución recurrida –entre diciembre de 2021 y febrero de 2023–, señala que existieron “*observaciones y dilaciones por parte de la CRC, con requisitos que no se habían indicado en ningún antecedente de la CRC, para que finalmente declarase la falta de competencia y omitiera analizar de fondo las solicitudes reiteradas por COMCEL*”.

COMCEL resalta que la demora lo perjudica, toda vez que el periodo definido para la condición de operador entrante está próximo a concluir (20 de febrero de 2025).

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sea lo primero poner de manifiesto que, para sustentar que la Comisión ha tenido una actitud dilatoria, en su cargo **COMCEL** alude a que en el año 2021 presentó una solicitud de solución de controversias en la que pidió que la Comisión ordenara la implementación del parámetro *Current TAI* a **PTC** por haberse integrado tecnológicamente.

Advirtiendo que, en efecto, **COMCEL** hizo tal solicitud, la cual fue resuelta mediante las resoluciones CRC 6762 y 6949 de 2022, en las que, como se indicó en la sección de antecedentes, la Comisión decidió estarse a lo resuelto en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, es importante subrayar que lo reconocido por **COMCEL** da cuenta de que, tanto en 2021, como ahora, lo que dicho proveedor ha pretendido es que la Comisión reconozca que las resoluciones CRC 6093 y 6127 han sido incumplidas por **PTC** y, por ende, que ordene el cumplimiento de lo allí determinado. Por lo demás, cabe mencionar que las resoluciones CRC 6762 y 6949 de 2022 se encuentran ejecutoriadas y gozan de presunción de legalidad, según lo dispuesto en el artículo 88²⁵ del CPACA, de modo que este no es el escenario para discutir lo sucedido en la actuación en la que estas se profirieron, ni para cuestionar su contenido.

Ahora bien, frente al argumento de **COMCEL** en el que señala que no entiende que la CRC haya declarado su falta de competencia para conocer el asunto en controversia, el cual fue –según indica– puesto en conocimiento de la Comisión durante casi un año y esta Entidad solicitó ajustes sin precedentes para iniciar el trámite de solución de controversias, debe indicarse que, de acuerdo con los artículos 42²⁶ y 43 de la Ley 1341 de 2009, una vez la Comisión recibe una solicitud de solución de controversias, le corresponde a su Director Ejecutivo identificar preliminariamente si se cumplen los requisitos de forma y procedibilidad previstos para poder iniciar la actuación administrativa correspondiente.

Siendo tal revisión preliminar, es del caso precisar que la misma no implica un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de los requisitos descritos en las disposiciones citadas. Las comunicaciones emitidas en tal etapa no tienen como propósito ni tampoco por efecto que la discusión en torno al cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad quede zanjada, puesto que estas se constituyen como meros actos de trámite a efectos de iniciar la actuación.

Además, es claro que la competencia de la Comisión para resolver de fondo la solicitud de solución de controversias no es un aspecto que se deba revisar al iniciar la actuación, ya que los artículos 42²⁷ y 43 de la Ley 1341 de 2009 refieren a que en ese momento se revisa si la solicitud escrita contiene la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; la presentación de la

²⁵ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

²⁶ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

²⁷ Ibidem

respectiva oferta final frente a la materia en divergencia; y la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo. Se insiste, allí no se contempla que le corresponda al Director Ejecutivo de la CRC hacer un análisis de fondo con el objetivo de proferir la decisión definitiva en la actuación para en ella concluir que la Comisión no es competente para decidir sobre lo solicitado. De hecho, es labor de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, pronunciarse sobre su competencia y la controversia puesta a su consideración, asuntos todos que deben ser analizados y planteados en la decisión que ponga fin al trámite. Si el Director Ejecutivo decidiera de plano declarar que la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC no es competente para conocer del asunto, omitiendo seguir el procedimiento previsto en la Ley, estaría entonces actuando por fuera de sus competencias.

En atención a lo descrito, es de indicar que, en el caso concreto, si bien **COMCEL**, inicialmente había presentado una solicitud de solución de controversias mediante radicados 2023802363 y 2023802367 del 13 de febrero de 2023 con el asunto "*Solicitud de solución de controversias entre PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. por integración tecnológica entre las redes implementadas por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y AVANTEL S.A.S.*", el Director Ejecutivo, luego de analizar preliminarmente los requisitos de forma y procedibilidad de la Ley 1341 de 2009, a través de comunicación con radicado de salida 2023503925 del 21 de febrero del mismo año, solicitó complementación en la medida en que **(i)** no se evidenciaba la acreditación del agotamiento del plazo de negociación directa sobre los asuntos que **COMCEL** requería la intervención de la CRC en sede de solución de controversias, y **(ii)** no se había indicado expresamente si existían o no puntos de acuerdo.

Solo hasta el 21 de marzo de 2023, un mes después, **COMCEL**, mediante radicado 2023804217, presentó la información solicitada, razón por la cual, el 29 de marzo del mismo año²⁸, esta Comisión inició la actuación administrativa y corrió traslado a **PTC**, de modo que, al revisar la respuesta de este último²⁹ identificó que no se había cumplido con el requisito de negociación directa por cuanto a partir de las pruebas allegadas con la solicitud inicial, y la complementación presentada, no se evidenciaba que las partes hubieran discutido, en el marco de un Comité Mixto de Interconexión, los desacuerdos que sustentaban la solicitud de controversias, y por lo tanto, no se acreditaba el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En razón de lo anterior, el 27 de abril de 2023³⁰, la Directora Ejecutiva Encargada de esta Comisión, con el objeto de garantizar la legalidad de sus actuaciones, y con fundamento en el artículo 41³¹ del CPACA, requirió a **COMCEL** para que convocara a **PTC** a la realización de un CMI, con la finalidad de discutir los puntos objeto de desacuerdo que sustentaron la solicitud de solución de controversias, contando con un plazo de treinta (30) días calendario, desde la fecha de la convocatoria al CMI, para llegar a un acuerdo directo, para que posteriormente, allegara la solicitud de solución de controversias debidamente complementada.

COMCEL, por medio del radicado 2023809448 del 16 de junio de 2023, señaló, entre otros aspectos, que llevó a cabo un CMI con **PTC** el 17 de mayo de 2023, para discutir los desacuerdos que fueron planteados a la CRC en la solicitud de solución de controversias presentada el 13 de febrero del mismo año y complementada el 21 de marzo, adjuntando el acta del referido Comité, y en virtud de lo anterior, solicitó a la CRC dar trámite a la actuación. No obstante, revisado ese escrito, el Director Ejecutivo de la CRC concluyó que con su contenido no se había cumplido con lo solicitado en abril de 2023, por lo que, el 26 de junio del mismo año, le solicitó a **COMCEL** que además de allegar los documentos que permitieran acreditar lo dispuesto en el artículo 4.1.7.1, era necesario que esa sociedad presentara la solicitud de solución de controversias en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009³², adjuntando todos los documentos que decidiera hacer valer como

²⁸ Mediante comunicación con radicado 2023506569 del 29 de marzo de 2023.

²⁹ 5 de abril de 2023

³⁰ 2023508818

³¹ "CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

³² "**ARTÍCULO 43. SOLICITUD DE INICIACIÓN DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN, Y DE FIJACIÓN DE CONDICIONES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.** *Vencido el plazo de la negociación directa al que hace*

pruebas, pues, esta solicitud, como lo dispone el artículo en cita, debe presentarse por el operador **una vez vencido el plazo de negociación directa**, y no antes, para que se entienda surtida en debida forma.

Posteriormente, **COMCEL** radicó el escrito bajo el número 2023811090 del 18 de julio de 2023, en el que solicitó a la CRC dar inicio al trámite de solución de controversias respecto de **PTC** "por la integración tecnológica entre las redes de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y **AVANTEL S.A.S.** (en adelante **AVANTEL**), sin que la misma fuera informada a **COMCEL** ni a la CRC con la antelación y bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones CRC números 6093 y 6127 de 2020". Revisados los requisitos de forma y procedibilidad antes mencionados, la Comisión inició la actuación administrativa correspondiente, no obstante, por una situación no imputable a este regulador, y como se describió en la sección de antecedentes del acto recurrido, no había certeza de la entrega a **PTC** del correo electrónico que contenía la comunicación de inicio, en consideración a que se habían presentado dificultades con la expedición, por parte del operador –Servicios Postales Nacionales 4–72–, de las certificaciones de envío y recibo de los correos electrónicos enviados por la CRC, por lo que se indagó con "Microsoft", proveedor de la herramienta "Microsoft 365", que soporta el servicio de correo electrónico de la Entidad, a efectos de que verificara la efectiva entrega del correo electrónico mencionado.

Ese proveedor señaló que, si bien confirmaba que el correo electrónico mencionado había sido enviado, no era posible obtener una confirmación de entrega, por lo que esta Comisión, en aras de salvaguardar la legalidad de la actuación administrativa, así como el debido proceso de las partes, mediante comunicación con radicado de salida 2023518162 del 18 de agosto del 2023, remitió a **PTC** nuevamente copia de la solicitud de solución de controversias presentada por **COMCEL** y de la demás documentación asociada a la misma.

Luego de que se surtiera el trámite indicado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, la Comisión expidió el acto objeto de impugnación.

El anterior recuento sirve para poner de presente, en primer lugar, que no hubiera podido la Comisión actuar de manera distinta en el momento en que se advierte que la solicitud de **COMCEL** del 13 de febrero de 2023 no cumplía el requisito de procedibilidad de negociación directa. Como se explicó, tal revisión, al ser preliminar, no comporta por ende un pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de tales requisitos, de suerte que habiéndose advertido que realmente la negociación directa no se había llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, debía el Director Ejecutivo de esta Comisión, para evitar una decisión definitiva contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, solicitar la complementación en los términos en los que lo hizo por vía de las comunicaciones con radicados 2023503925 del 21 de febrero de 2023 y 2023508818 del 27 de abril del mismo año. Dicho de otro modo, si la CRC hubiere continuado con la actuación, habría actuado en contravía de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 4.1.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La situación expuesta no evidencia, por tanto, una dilación en la forma concebida por **COMCEL** en su recurso, pues, lo que realmente hizo la Comisión, fue actuar conforme a las normas antes descritas.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que no le resulta imputable a la Comisión el hecho de que **COMCEL** no haya cumplido en debida forma con lo requerido por esta autoridad. De manera que, el tiempo transcurrido entre la solicitud de inicio del trámite de solución de controversias presentada en febrero de 2023 y el inicio de la presente actuación tiene razón de ser, precisamente, en que **COMCEL** no presentó, nuevamente, la solicitud en debida forma.

En tercer lugar, tampoco resulta atribuible a la CRC el hecho de que no se hubiera generado constancia de que el correo remitido a **PTC** con el traslado de la solicitud de **COMCEL**, en el marco de la presente actuación, fuera efectivamente recibido, razón por la cual, para garantizar los

referencia el artículo 42 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite."(SFT)

derechos de las partes, la Comisión tuvo que remitir nuevamente la solicitud. Por tanto, allí tampoco hubo una dilación atribuible a la CRC.

Finalmente, debe explicarse, según lo previamente expuesto, que no podía el Director Ejecutivo declarar la falta de competencia de la CRC para resolver la solicitud de **COMCEL** sin haberse agotado el procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que una decisión en ese sentido solo puede ser proferida por la Sesión de Comisión de Comunicaciones mediante el respectivo acto administrativo definitivo. Tal proceder tampoco puede entonces calificarse como dilatorio, pues el mismo guarda concordancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, para el presente asunto no podía este regulador, antes de iniciar la controversia, declarar su falta de competencia, puesto que el análisis de competencia implica revisar de fondo la solicitud, su alcance y los efectos de esta, lo cual solo puede suceder después de estudiarse la totalidad de documentos que obran en el expediente, y, por tanto, en el acto que pone fin a la actuación. Tampoco podía el Director Ejecutivo admitir una solicitud de controversia y proceder con su inicio sin el cumplimiento del lleno de los requisitos legales previstos para el efecto.

Como consecuencia de lo mencionado, no son de recibo las manifestaciones de **COMCEL** orientadas a señalar que no entiende la declaración de falta de competencia de la CRC habiendo iniciado el trámite de solución de controversias.

De esta manera, el cargo propuesto no está llamado a prosperar.

3.1.5. Sobre la supuesta integración tecnológica entre las redes de PTC y COMCEL

COMCEL señala que como consecuencia de la fusión concretada entre **PTC** y AVANTEL S.A.S., así como del control y uso por parte de **PTC** del espectro asignado inicialmente a AVANTEL S.A.S., de sus bienes y recursos físicos y lógicos, y considerando que esa última sociedad no cuenta con usuarios activos en su red, **PTC** debió notificar con tres (3) meses de anticipación la integración tecnológica.

En este contexto, el recurrente solicita a la CRC revocar y revisar de fondo las pretensiones del trámite de solicitud de solución de controversias, en la medida en que *“las situaciones de hecho que dieron lugar a las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, así como las Resoluciones CRC 6762 y 6949 de 2022, han cambiado a partir de la fusión de PTC y AVANTEL, ampliamente advertidas por COMCEL al regulador”*.

A partir de lo anterior, **COMCEL** indica que es necesario que esta Comisión ordene a **PTC** remunerar el tráfico en condición de operador establecido, teniendo en cuenta que no se notificó la integración tecnológica con una antelación de tres (3) meses ni a la CRC ni a **COMCEL** y hoy continúa remunerando la totalidad del tráfico como operador entrante. Adicionalmente, afirma que la CRC en virtud de sus funciones, y ante la “evidente” materialización de la integración de **PTC** y AVANTEL S.A.S., en aras de preservar el régimen de competencia y salvaguardar los aspectos económicos que le asisten, relacionados con la obligación de interconexión y acceso, debe proteger el derecho de **COMCEL**, quien debe ser remunerado teniendo en cuenta el origen del tráfico, esto es, como operador establecido.

Para sustentar sus afirmaciones, **COMCEL** aporta *“la comunicación de fecha 24 de octubre de 2022 de PTC, en la cual solicita al MINTIC la renovación del permiso de espectro en banda AWS, asignado a AVANTEL”*³³.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En el cargo en análisis **COMCEL** considera, en síntesis, que la Comisión debió acceder a sus peticiones dado que las situaciones que dieron lugar a la expedición a las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 y a las resoluciones CRC 6762 y 6949 de 2022, han cambiado por cuenta de la fusión entre **PTC** y AVANTEL S.A.S., para lo cual aporta *“la comunicación de fecha 24 de octubre de 2022 de PTC, en la cual solicita al MINTIC la renovación del permiso de espectro en banda AWS, asignado a AVANTEL”*.

³³ Numeral 9 del escrito de recurso de reposición interpuesto por **COMCEL S.A.**

Frente a este documento, dentro del término de traslado correspondiente, **PTC** indicó que la prueba aportada por **COMCEL** busca demostrar una supuesta concreción de la integración tecnológica y, a partir de la misma, pretende concluir de *"manera ligera"* que se trata de una pieza probatoria suficiente *"para ordenar una remuneración por parte de PTC"*. Aunado a lo anterior, a juicio de **PTC**, la existencia de una relación de control entre **PTC** y AVANTEL S.A.S. o la concreción de una fusión por absorción no tiene que ver con la existencia de una integración tecnológica en los términos de las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020. **PTC** sostuvo que la referida prueba no tiene ni por objeto ni por efecto demostrar la competencia funcional de la CRC para conocer de la discusión planteada por **COMCEL**, por lo que –en su criterio– en nada modifica los fundamentos que sirvieron de sustento para expedir la resolución recurrida, en consecuencia, solicita su rechazo de plano.

Pues bien, debe esta Comisión iniciar el estudio del cargo señalando que la comunicación de 24 de octubre de 2022 tiene como fin acreditar un hecho sobre el que no existe discusión y que, por lo demás, se encuentra debidamente acreditado en el certificado de existencia y representación de **PTC** aportado por **COMCEL** con su solicitud inicial, cual es que **PTC** absorbió a AVANTEL S.A.S.

No obstante, tal hecho por sí mismo no trae de suyo la revocación del acto recurrido. Como ya ha sido expuesto, en la presente actuación **COMCEL** solicitó que, en la medida en que **PTC** y AVANTEL S.A.S. se fusionaron había lugar a que la Comisión, en concordancia con las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, declarara que tales proveedores se habían integrado tecnológicamente y, por ende, se debía ordenar a **PTC** la implementación del parámetro *Current TAI* para identificar su tráfico y reconocer que hasta que no lo hiciera, debía ser tratado como un "operador establecido". Bajo este panorama, según también ya se explicó, la Comisión no podía más que declarar su falta de competencia para resolver la solicitud en los términos formulados por **COMCEL** y determinar que las partes debían estarse a lo resuelto en las resoluciones CRC 6093 y 6127.

Nunca **COMCEL** argumentó, como lo hace ahora en su recurso, que la razón de su solicitud radicó en que las situaciones de hecho que dieron lugar a la expedición de las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 y CRC 6762 y 6949 de 2022, han cambiado por cuenta de la fusión entre **PTC** y AVANTEL S.A.S, pues, de hecho, como fue indicado previamente, lo que **COMCEL** argumentó es que, con la fusión, se habría integrado tecnológicamente la red de **PTC** y la de AVANTEL S.A.S., sin que se hubiere avisado a **COMCEL** ni a la Comisión, de modo que lo procedente era, en criterio del peticionario, que la CRC ordenara cumplir con lo determinado en las resoluciones 6093 y 6127. No sobra decir que no es el recurso de reposición la etapa en la que jurídicamente resulta viable estudiar una solicitud que, por basarse en una tesis normativa distinta a la inicialmente planteada, es en sí misma diferente a la inicial.

Una cosa es que **COMCEL** busque el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones 6093 y 6127 de 2020 por cuenta de que se generó la integración tecnológica en los términos allí indicados, y otra bien diferente es que alegue que los hechos que dieron lugar a la expedición de esos actos han cambiado. En el primer escenario, los actos son el fundamento de su petición; en el segundo, dado que se alega que los que dieron lugar a las decisiones administrativas cambiaron, tales decisiones están lejos de fundamentar la petición.

En ese sentido, el cargo no prospera.

3.2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR PTC

En su escrito de recurso de reposición, **PTC** manifiesta que comparte en su totalidad la parte resolutive de la Resolución CRC 7244 de 2023. Adicionalmente, indica que comparte los argumentos planteados por la CRC en la parte motiva de la resolución, sin embargo, respecto de la información extraída –por la Comisión– de los argumentos presentados en su momento por **PTC**, solicita una aclaración en la medida en que –a su juicio– puede ser malinterpretada *"e incluso utilizada de manera malintencionada por el operador dominante en futuras actuaciones"*.

En este contexto, **PTC** refiere que en las páginas 6 y 7 de la decisión recurrida, la CRC señaló lo siguiente: *"PTC resalta que antes de la fusión por absorción, ya controlaba a AVANTEL"* y *"en tanto AVANTEL pasó de ser una empresa controlada por PTC sin integración tecnológica"*.

Sobre el particular, **PTC** indica que, tal como fue reconocido en la Resolución CRC 6127 de 2020, *"PARTNERS TELECOM LATAM GMBH controla tanto a PTC como a AVANTEL S.A.S., más PTC no controla ni es propietaria de AVANTEL S.A.S."*. Adicionalmente, reitera que en el trámite adelantado se esbozó un argumento que puede ser malinterpretado si se lee fuera de contexto o en forma

parcial, por lo que, señala que tanto AVANTEL S.A.S. como **PTC** tienen y han tenido un controlante común, lo cual no implica la existencia de una relación de control societaria ejercida por esa última sociedad respecto de la primera.

PTC solicita a la CRC aclarar la parte motiva del acto administrativo en los apartes citados, con el fin de que se incluya que la situación jurídica a la que se hacía referencia era a la existencia de un controlante común compartido por esa sociedad y AVANTEL S.A.S.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

A partir de lo expuesto por el recurrente, lo primero que debe advertirse es que como bien lo reconoce **PTC**, dicha sociedad no busca que se modifique la decisión adoptada por esta Comisión mediante la resolución recurrida, de manera que no se está realmente ante la presentación de un auténtico cargo que tenga por objeto que la Resolución CRC 7244 se aclare, modifique, adicione o revoque, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 del CPACA. Lo anterior, máxime, cuando el ajuste que solicita **PTC** refiere a la descripción del resumen de sus argumentos que constan en la parte considerativa del acto administrativo y no a las consideraciones expuestas por la CRC.

En cualquier caso, la aclaración que solicita **PTC** no resulta procedente en la medida en que esa sociedad, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2023813588 del 28 de agosto de 2023, en respuesta al traslado de la solicitud presentada por **COMCEL**, señaló lo siguiente:

*"Se equivoca de manera consciente Comcel al darle a la concreción de la fusión corporativa entre Avantel y PTC unas dimensiones que no tiene a la luz de las reglas establecidas. Desde antes de dicha figura societaria PTC ya controlaba a Avantel en términos de derecho de la competencia como lo reconoció la CRC en resolución CRC 6127 de 2020, cuando determinó que "(...) la identificación del tráfico cursado en la relación de acceso a la instalación esencial de RAN únicamente en caso de que PTC, como PRO, decida integrarse tecnológicamente con AVANTEL S.A.S., escenario factible si se tiene en cuenta que PTC y AVANTEL S.A.S. **tienen un controlante común.**"³⁴*

(...) En términos prácticos, cualquier decisión sobre la existencia de una integración tecnológica entre PTC y Avantel sería una paradoja ya que el cumplimiento de las reglas planteadas por la CRC sería imposible de ejecutar. Avantel pasó de ser una empresa controlada por PTC sin integración tecnológica a desaparecer de la vida jurídica de acuerdo con las normas colombianas en virtud de la fusión realizada. Por esta razón, ni antes ni mucho menos ahora es posible utilizar el parámetro Current TAI."³⁵ (Destacado fuera de texto).

Dicho argumento fue resumido por la Comisión, en la sección "**2.2. ARGUMENTOS DE PTC**" de la Resolución CRC 7244 de 2023, de la siguiente manera:

*"**PTC resalta que antes de la fusión por absorción, ya controlaba a AVANTEL, como lo reconoció la CRC al determinar, mediante Resolución CRC 6120 de 2020, que "(...) la identificación del tráfico cursado en la relación de acceso a la instalación esencial de RAN únicamente en caso de que PTC, como PRO, decida integrarse tecnológicamente con AVANTEL S.A.S., escenario factible si se tiene en cuenta que PTC y AVANTEL S.A.S. tienen un controlante común".** Así, la condición establecida en su momento por la CRC, a juicio de **PTC**, se centró en su decisión de realizar una integración tecnológica, la cual podía haberse materializado desde cuando existía "una unidad de control de competencia".*

(...)

*Advierte que el cumplimiento de las reglas planteadas por la CRC en las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 sería imposible de ejecutar, en tanto AVANTEL pasó de ser una empresa controlada por **PTC** sin integración tecnológica, a desaparecer de la vida jurídica en virtud de la fusión realizada, razón por la cual ni antes ni mucho menos ahora es posible utilizar el parámetro Current TAI."³⁶(Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo mencionado, es claro que lo resumido por la Comisión corresponde con lo

³⁴ Página 13

³⁵ Página 16

³⁶ Páginas 6 y 7 de la decisión recurrida.

afirmado por **PTC**, de modo que no se presenta ningún error susceptible de ser corregido.

Es de precisar en todo caso que, de ninguna manera la CRC consideró como cierta las afirmaciones de **PTC**, las cuales no tuvieron relevancia ni injerencia alguna dentro de la decisión adoptada mediante la resolución recurrida, pues lo cierto es que el objeto de la controversia no se enmarcó en establecer la situación de control entre **PTC** y **AVANTEL S.A.S.** ni la existencia de una integración tecnológica entre las redes de las referidas sociedades.

En consecuencia, esta Comisión no encuentra necesario hacer la aclaración o precisión solicitada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 7244 de 2023.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, formuladas en sus recursos de reposición, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7244 de 2023.

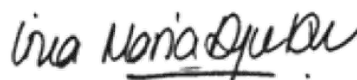
ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-13-69
C.C.C. 14/03/2024 Acta 1456
S.C.C. 10/04/2024 Acta 462

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña, Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Adriana Barbosa, Carlos Ruiz.